



ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZAS FISCALES

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno esta revisión en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2.008. Publicadas en el B.O.P. nº 253 de fecha 31 Dic. 2008.

AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUES.

NºORD.	TÍTULO	Pág.
1.-	Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Rústicos y Urbanos	3
2.-	Impuesto sobre Actividades Económicas	4
3.-	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	6
4.-	Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras	9
5.-	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana	11
6.-	Tasa por Licencias Urbanísticas	18
7.-	Tasa por Licencia Ambiental y de Apertura	21
8.-	Tasa de Cementerio Municipal	26
9.-	Tasa Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales	30
10.-	Tasa por Recogida de Basuras y su Tratamiento	33
11.-	Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, vallas, escombros, materiales de construcción, etc.	36
12.-	Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa	39
13.-	Tasa por Ocupación con Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público	41
14.-	Tasa por la instalación de portadas, escaparates, vitrinas, etc.	44
15.-	Tasa por entrada de vehículos a través de la acera y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase	47
16.-	Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo	50
17.-	Tasa para el suministro de agua potable a domicilio	51
18.-	Tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, piscinas y otras	57
19.-	Tasa por servicio de Matadero Municipal	59
20.-	Tasa por ocupación de Puestos, Almacenes y Servicios en el Mercado Municipal	61
21.-	Tasa por Apertura de zanjas, calicatas, etc en terrenos de uso público y remoción de pavimento o aceras en la vía pública	63
22.-	Contribuciones Especiales	66
23.-	Tasa por la prestación del servicio de Celebración Matrimonios civiles en el Ayuntamiento	74
24.-	Tasa por la realización de actividades de la competencia municipal encaminada a la inmovilización y/o retirada de vehículos de las vías públicas municipales y el depósito de los mismos en almacenes municipales	76
25.-	Tasa por los documentos que expida o extienda la administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte	79
26.-	Tasa por centro de lavado y desinfección de vehículos	83
27.-	Reguladora precio público por prestación servicio municipal de transporte público colectivo de superficie entre casco urbano y la estación de FFCC.	84

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Principios Generales.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo, de carácter real cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que las modifiquen, desarrollen o complementen.

Artículo 2º.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 30/1988, de 29 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,87.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1.30.

Artículo 3º.- Delegación de Facultades.

La gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refiere el ordinal 8 del artículo 78 del RDL 2/2004 TRLRHL, han sido delegadas en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila, y aceptada que ha sido esta delegación, las normas que regulen este tributo y las contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada, así como aquellas otras que apruebe dicho Organismo.

Artículo 4º.- Vigencia y Fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.- Principios Generales.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en el RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que las modifiquen, desarrollen o complementen.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2º.- Coeficientes de Incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,4, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3º.- Normas de Gestión del Impuesto.

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las soluciones para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, al menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de Diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Delegación de Facultades.

La gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 91 del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, han sido delegadas en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila, y aceptada que ha sido esta delegación, las normas que regulen este tributo y las contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada, así como aquellas otras que apruebe dicho Organismo.

Artículo 5º.- Vigencia y Fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.- Principios generales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 59, e relación con los arts. 92 a 103 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º.- Tarifas y Coeficiente de incremento.

1.El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del artículo 95.1 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A los efectos de este Impuesto el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas será el recogido en los anexos I y II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento General de Vehículos.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4, de la RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,035. El cuadro de tarifas resultante es el siguiente:

CUADRO DE TARIFAS

Turismos	De menos 8 caballos fiscales	14.09 €
Turismos	De 8 a 11.99 caballos fiscales	38.04 €
Turismos	De 12 a 15.99 caballos fiscales	80.30 €
Turismos	De 16 a 19.99 caballos fiscales	100.02 €
Turismos	De 20 caballos fiscales en adelante	125.01 €
Autobuses	Menos de 21 plazas	92.98 €
Autobuses	De 21 a 50 plazas	132.42 €
Autobuses	Mas de 50 plazas	165.53 €
Camiones	Menos de 1000Kg.	47.19 €
Camiones	De 1000 a 2999 Kg.	92.98 €
Camiones	De 2.999 a 9.999 Kg.	132.42 €
Camiones	Mas de 9.999 Kg.	165.53 €
Tractores	Menos de 16 caballos fiscales	19.72 €
Tractores	De 16 a 25 caballos fiscales	31.00 €
Tractores	De más de 25 caballos fiscales	92.98 €
Remolques y semirr.	Menos de 1.000 Kg.	19.72 €
Remolques y semirr.	De 1.000 a 2.999 Kg.	31.00 €
Remolques y semirr.	De más de 2.999 Kg.	92.98 €
Otros vehículos	Ciclomotores	4.93 €
Otros vehículos	Motos hasta 125 cc.	4,93 €
Otros vehículos	Motos de 125 a 250 cc.	8,45 €
Otros vehículos	Motos de 250 a 500 cc.	16,91 €
Otros vehículos	Motos de 500 a 1.000 cc.	33.81 €
Otros vehículos	Motos de más 1.000 cc.	67.62 €

Artículo 3º.- Gestión del Impuesto

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.
2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará de acuerdo con los períodos de pago que establezca el O.A.R.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
4. El Padrón ó matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y producirá los efectos de notificación y liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 4º.- Primeras adquisiciones y otros supuestos

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
3. Respecto a los vehículos ciclomotores se estará lo dispuesto por la normativa sobre vehículos a motor.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los vehículos incluidos en el artículo 93.1 de la RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2 del citado artículo, las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del artículo 93.1 producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirán efectos en el propio ejercicio siempre que por su titular se solicite la exención, y se acredite en la forma que reglamentariamente se establezca, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.
3. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
 - (...).”

Artículo 6º.- Delegación de Facultades.

La gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refiere el artículo 97 del RDL2/2004, han sido delegadas en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila, y aceptada que ha sido esta delegación, las normas que regulen este tributo y las contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada, así como aquellas otras que apruebe dicho Organismo.

Artículo 7º.- Vigencia y Fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimiento de tierras y excavaciones.
- h) Revoque de fachadas.
- i) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será con carácter general del 2,17 por 100, estableciéndose una cuota mínima de 20.16 Euros para aquellas obras cuya base imponible no supere los 1.250 Euros.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente y que son los siguientes:

-Obra mayor: Presupuesto del Proyecto Técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente.

-Obra menor cuya ejecución sea superior a 1.250 Euros:

Presupuesto suscrito por Técnico o constructor inscrito en el I.A.E. de la localidad.

-Obra menor cuya ejecución no supere las 1.250 Euros:

Declaración Jurada que contenga el coste previsto.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas devengadas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá establecer o modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Vigencia y Fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 59, en relación con los artículos 104 a 110 de la RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio Jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab bintestato”.
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Cualquier otro que tenga lugar por ministerio de la Ley.

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable de acuerdo con la legislación autonómica o Normas Urbanísticas Municipales, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas y encintado de aceras y cuentan, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos de acuerdo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

EXENCIONES

Artículo 5º.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges realizados a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º.- Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Ávila, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo, de todas la Entidades expresadas.
- c) El municipio de Las Navas del Marqués y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7º.- 1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje

que corresponda en función de número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,4.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años: 2,5.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,6.

Artículo 9º.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10º.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 de la RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

Artículo 11º.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, su valor vendrá determinado por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, del porcentaje calculado según las siguientes reglas:

a) En caso de que sea temporal, el 2 por 100 del valor catastral, por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por 100.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, para el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 12º.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 13º.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 14º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 por 100.

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 15º.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida modificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

Artículo 16º.- 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tengan lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos exentos reseñados en el artículo 5º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto. Igual sucederá en los casos de no sujeción de las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 17º.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna del apartado 1 anterior.

GESTION DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18º.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. La declaración o autoliquidación, en su caso, que tendrá carácter provisional, será suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, mediante copia simple del documento notarial, judicial o administrativo y Fotocopia del D.N.I. Pasaporte o C.I.F., así como una copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

Artículo 19º.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real del que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 21º.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible a este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que le hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido

en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas por su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, sujetos a licencia municipal y los documentos de Planeamiento y Gestión de iniciativa particular a los cuales se refiere legislación urbanística vigente y/o demás normas complementarias sobre la materia y que hayan de realizarse en el termino municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y de policía así como de planeamiento y gestión previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Urbanísticas Municipales.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma o, en su caso, los propietarios o arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras y se desarrollen los instrumentos de planeamiento o de gestión.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras o los promotores del planeamiento y gestión.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de demolición de construcciones y una cantidad fija por cada finca resultante en el caso de parcelaciones urbanas.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen o se determinará por la siguiente cantidad:

a) El 0,55 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,55 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,55 por 100, en las demoliciones y 38.03 Euros por cada finca resultante en las parcelaciones urbanas

d) 132 euros el metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

Se concederá una bonificación del 90% de la cuota, para aquellos proyectos de obras para la construcciones de naves en Zona Industrial, calificada en las N.U.M., cuando demuestren los beneficiarios haber incrementado el número de trabajadores en su empresa. Esta comprobación consistirá en la presentación de los modelos TC-1 y TC-2 de los últimos 6 meses contados a partir de la finalización de la obra, donde conste este incremento de personal.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, a los efectos de hacer la oportuna liquidación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez determinadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.- Vigencia y Fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por la regulación específica de la Ley 11/2003, de 21 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de actividad y/o apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida o que se pretende ejercer, así como las instalaciones, se ajustan a la normativa aplicable, y comprenderá tanto la licencia de ambiental, que supone la autorización previa correspondiente de una actividad, como la licencia de apertura que es la autorización para la puesta en marcha de la actividad, cuyo concepto y en su caso el de instalación, se regirán por lo establecido en las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, y demás normas complementarias.

Artículo 2º.- 1. Tendrán el carácter de actividades sometidas a la presente ordenanza, todas aquellas instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, quedando sometidas a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de la Comunidad de Castilla y León, que en sus Anexos I a V, enumera las actividades o instalaciones reguladas por esa ley, así como aquellas contempladas en el artículo 58 de la citada Ley, relativas a su comunicación a este Ayuntamiento

2. Se considera como nueva actividad:
- a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados a otros locales.
 - c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
 - d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la

producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos peligrosos.

3. Igualmente quedan sometidas a lo establecido en esta ordenanza, aquellas contempladas en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, relativas a su comunicación a este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 5º.- La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia ambiental y/o apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos, las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditada del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativos que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos.

GESTIÓN

Artículo 6º.- 1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

El pago de la autoliquidación no supondrá en ningún caso la legalización del ejercicio de la actividad, que quedará subordinada al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la Administración.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del documento en que conste la superficie del local.

3. Cuando la actividad o instalación sujeta a licencia de apertura sea de temporada, se reducirá la cuota en un 50%.

Artículo 7º.- Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar la industria o comercio para el que solicitó la licencia, deberá al entregársele ésta, formular nueva petición, correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 8º.- Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución en los siguientes casos:

- a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

Artículo 9º.- 1. El Ayuntamiento no podrá conceder licencias de obras para actividades sometidas a licencia ambiental, en tanto no se haya otorgado la licencia ambiental correspondiente.

2. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Artículo 10º.- 1. En caso de denegación de la licencia se establece la devolución del 50% de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 50% de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales procederá la devolución del importe total.

Artículo 11º.- En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, las mismas o distintas industrias, comercio o profesiones por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará separadamente por cada una de las actividades con independencia de su tramitación conjunta.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12º.- Se ajustará a las siguientes tarifas, teniendo en cuenta que se tributará tomando como base la totalidad de las mismas que sean de aplicación por cada actividad o instalación:

1.- TARIFA GENERAL

Locales abiertos o cerrados	Euros
- Con superficie hasta 25 m2.	108,68
- Entre 26 y 75 m2.	217,35
- Entre 76 y 125 m2.	326,03
- Entre 126 y 200 m2.	434,70
- Entre 201 y 275 m2.	489,04
- Entre 276 y 350 m2.	543,38
- Entre 351 y 500 m2.	652,05
- Entre 501 y 750 m2.	978,08
- Entre 751 y 1.000 m2.	1.086,75
- Entre 1.001 y 1.500 m2.	1.304,10
- Entre 1.501 y 2.000 m2.	1.630,13
- Entre 2.001 y 3.000 m2.	2.716,88
- Entre 3.001 y 4.000 m2.	3.260,25
- Entre 4.001 y 5.000 m2.	4.347,00
- De más de 5.000 m2.	5.433,75

2. TARIFAS ESPECIALES.

Como excepción a la norma general anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes, con las cuotas que se especifican:

- a) Instituciones financieras, de seguros, de servicios prestados a otras empresas y de alquileres, incluidas en la división 8 Agrupaciones 81, 82, 84, 85 y 86 del Anexo I, Tarifas del R.D.L. número 1175/1990, de 28 de septiembre: 543,38 Euros.
- b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I, Tarifas del R.D.L. número 1175/1990, de 28 de septiembre: 543,38 Euros.
- c) Servicios de hospedaje incluidos en la División 6, Agrupación 68, Grupo 681 y epígrafe 647.4, del Anexo I, Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre: 1.086,75 Euros.
- d) Ganadería Extensiva: 163,01 Euros.
- e) Gastos suplidos: 22,05 Euros.

La cuota referida a gastos suplidos es fija e irreducible, sin que en ningún caso quepa su devolución.

En los casos no previstos se fijará la Tasa por Licencia de Apertura por la Junta de Gobierno Local, previos los oportunos trámites.

En los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) anteriores, si las dimensiones de los locales excedieren los 500 m2., se aplicarán las cuotas correspondientes a la tarifa general, si ésta fuera superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.- Se aplicará el régimen sancionador previsto en el Capítulo Sexto de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de la Junta de Castilla y León, y restantes normas de su desarrollo aprobadas por dicha Comunidad o por esta Corporación Municipal.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 68 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios, para enterramientos, permisos de construcción de panteones, sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, , verjas y adornos, y conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otras que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitario Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

No están sujetos al pago de esta Tasa los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la zona determinada al efecto.
- b) Los enterramientos que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA

1º.- ASIGNACION DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS

A) Concesiones, por 50 años	
1.0- De sepulturas tabicadas para tres cuerpos, ubicadas en los cuarteles 2, 3, 6, 7, 5 y 8 del plano general. Por cada sepultura empadronados más de dos años.....	1.000 Euros

1.1- De sepultura tabicadas para tres cuerpos, ubicadas en los cuarteles 2, 3, 6, 7, 5 y 8 del plano general. Por cada sepultura empadronados menos de 2 años o no empadronados, pero contribuyentes en la localidad por algún concepto tributario.....	1.700 Euros
1.2- De sepulturas tabicadas para tres cuerpos, ubicadas en los cuarteles 2, 3, 6, 7, 5 y 8 del plano general. Por cada sepultura no empadronados	2.500 Euros
2.- De terreno para panteones ubicados en los cuarteles número 9 y 10 del plano General. Por cada metro cuadrado de terreno con mínimo de diez metros cuadrados	27.20 euros/ m ²

Estas concesiones podrán ser renovables por períodos de cincuenta años, pagando el 50 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

B) Concesiones, por 7 años, de terreno para sepulturas sin tabicar y un sólo cuerpo, ubicadas en el cuartel número 1 del Plano General. Por cada sepultura de 2,5 m/2, aproximadamente,	67,94 euros
---	-------------

Esta concesión también podrá ser renovable por períodos de siete años, pagando el 100 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

Las concesiones se entenderán hechas por el tiempo determinado a no ser que por cualquier causa se clausurase el Cementerio, no teniendo derecho los titulares adquirentes o interesados a indemnización alguna.

2º. ENTERRAMIENTOS.

Por cada cadáver en Panteones	71,51 Euros
Por cada cadáver en sepulturas tabicadas	49,04 Euros
Por cada cadáver en sepulturas sin tabicar.....	36,96 Euros

3º TRASLADOS, EXHUMACIÓN E INHUMACIONES.

Por cada cadáver o restos de cadáver dentro del Cementerio.....	73,50 Euros
Idem. Idem. exhumado, con destino a otro cementerio.....	73,50 Euros
Idem. Idem. Inhumado, procedente de otros pueblos.....	73,50 Euros

4º. EMBALSAMAMIENTO, DEPOSITO DE CADAVERES Y VELATORIO.

Por cada cadáver que sea embalsamado, siendo los gastos de embalsamamiento a cargo de interesado.....	73,50 Euros
Por cada cadáver instalado en el Depósito, por día o fracción.....	12,29 Euros
Por cada día o fracción en el Velatorio	122,85 Euros

5º.- LICENCIAS DE OBRAS.

Construcción de panteones, previa presentación y aprobación del proyecto por el Ayuntamiento, pagará el 3,83 por 100 del total del presupuesto de la obra a ejecutar.

Colocación del sarcófago, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental de los mismos

Cualquier otra obra a realizar en sepulturas, por licencia..... 12,29euros/m

6º- OCUPACION DEL RECINTO.

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio, con materiales, 0,21 € m²/día hasta su definitiva colocación por m/2 y día.....

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

OTRAS ESPECIALIDADES

Artículo 8º.- Solamente tendrán derecho a ser enterrados en el Cementerio Municipal los cadáveres de los de los que tuvieran la condición de vecinos mediante su inscripción en la correspondiente hoja patronal, con una antigüedad de dos años.

Los que no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo anterior y estén interesados los familiares en que sean enterrados sus cadáveres en el Cementerio Municipal de esta Villa, solicitarán del Ayuntamiento la debida autorización, que será concedida o denegada mediante Decreto de la Alcaldía, y vendrán obligados a pagar lo estipulado en las tarifas vigentes en la fecha de enterramiento, para lo cual deberán aportar la documentación que se les solicite para comprobación de su situación personal.

Artículo 9º.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento. Los titulares que deseen dejar libres sepulturas o nichos a favor del Ayuntamiento, y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepultura, se les abonará por esta renuncia el 50 por 100 del valor que pagó en su día, aplicándose un índice corrector en función y proporcionalmente a los años que reste de la concesión.

Artículo 10º.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a concesiones de sepulturas o nichos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos inhumados en dichos espacios, por el período de la concesión, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa, se clausurase o destinare el cementerio a otro servicio.

Artículo 11º.- Si por razones de obras urgentes, ampliación o reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en dichas sepulturas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho. Por motivos de interés o utilidad pública el Ayuntamiento podrá trasladar los nichos o sepulturas a un nuevo cementerio si fuere clausurado el actual, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación en el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

Artículo 12º.- Finalizado el período de concesión de sepulturas y terrenos los interesados, en el plazo de dos meses naturales, solicitarán su renovación. Transcurrido este plazo sin haberla solicitado se entenderá renuncian a la misma y caducada la concesión con pérdida del derecho, debiendo dejar libre el panteón, la sepultura o el nicho, con reversión de los mismos al Ayuntamiento. Si los cadáveres existentes en las mismas llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, los cuales serán trasladados y depositados por el plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño: transcurrido dicho plazo sin haberse interesado su recogida o devolución, quedarán a beneficio del Ayuntamiento que podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 13º.- Los deterioros o perjuicios que, con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el cementerio, puedan producirse en sepulturas o bienes del Ayuntamiento, estarán obligados a su reparación: de forma principal la persona que efectúe el daño y subsidiariamente el dueño de la sepultura en que se realicen los trabajos causantes del daño.

Artículo 14º.- Se prohíbe la propiedad de sepulturas, panteones y nichos en proindiviso y, por tanto, deberá figurar siempre la titularidad de los mismos a una persona física y viviente, sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno.

Artículo 15º.- Cuando la transmisión de sepulturas, panteones o nichos se verifique entre familiares que no sean entre padres e hijos o cónyuges, el Ayuntamiento percibirá, por este cambio de titularidad, el 50 por 100 del valor que corresponda a la tarifa vigente en el momento del cambio.

Artículo 16º.- Se observará con todo rigor cuanto dispone el Reglamento de Policía Mortuoria de 20 de Julio de 1.974 y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.

Artículo 17º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, ni aquellas que no estén conectadas a la red general de saneamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de número 1. b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendamiento, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez pagándose una cantidad fija con arreglo a la siguiente tarifa:

-Por cada vivienda o local que contenga el edificio.....	38,01 Euros
-Por cada habitación en caso de hoteles hostales o similares.....	7,67 Euros
-Ampliación de edificios:	
Por cada nueva vivienda o local.....	38,01 Euros

2. Por evacuación de aguas residuales y su tratamiento:

Cuatrimestral.

Cuota fija servicio 4,35 Euros/m³

En función del consumo de agua a los efectos de la Tasa por suministro de agua potable, en cuyo recibo se incluirá, 0.15 Euros/m³.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligatoriedad de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negra y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y SU TRATAMIENTO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras y su Tratamiento”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos y su tratamiento, de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas, o en su caso el contrato de suministro de energía eléctrica.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No esta sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de productos de limpieza en los jardines.
- e) Utilización del vertedero municipal.

4. La prestación de este servicio se efectuará en el contenedor más próximo si lo hubiera o en el lugar que sea factible el acceso del vehículo recogedor.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TIPO DE LOCAL	TARIFA	EUROS/ANUALES
Bancos y Cajas de Ahorro.		200,00 Euros
Bares.		200,00 Euros
Restaurantes hasta 200 m2.		400,00 Euros
Restaurantes de 201 m2 a 300 m2.		500,00 Euros
Restaurantes de más 301 m2.		600,00 Euros
Almacenes en uso.		277,20 Euros
Fábricas.		296,10 Euros
Mataderos.		424,94 Euros
Supermercados y bazares hasta 200 m2.		341,83 Euros
Supermercados y bazares de 201 m2. a 300 m2		450,00 Euros
Supermercados y bazares de 301 m2. a 500 m2.		600,00 Euros
Supermercados y bazares de 501 m2. a 700m2.		1000,00Euros
Supermercados y bazares de 701 m2. en adelante		1500,00Euros
Pescaderías.		277,20Euros
Carnicerías.		280,35 Euros
Fruterías.		277,20 Euros
Resto de Comercios.		126,00 Euros
Hoteles.		462,00 Euros
Hostales.		277,20 Euros
Fondas, Pensiones, etc..		138,60 Euros
Viviendas sin jardín.		42,21 Euros
Chales con patio.		75,81 Euros
Chales con jardín		120,00 Euros
Almacenes sin uso		46,20 Euros
Convenio con Mancomunidad “Casagrande”		A determinar
Util. Vertedero o Punto Limpio		A determinar

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y se devengarán cuatrimestralmente, excepto la del convenio Mancomunidad “Casagrande” y utilización Punto Limpio que se determinará en el convenio correspondiente de acuerdo con los costes que se produzcan. El Ayuntamiento podrá realizar convenios con cualquier

persona física o jurídica para la prestación del servicio, fijándose la tarifa de acuerdo con el coste del servicio.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligatoriedad de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias a calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 20.3. g), ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categoría de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figuran las dos zonas en las que se incluyen todas las vías públicas de esta villa.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con grúas y contenedores.

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominados “containers”, así como la ocupación de modo transitorio con grúas.

Zona 1.....	1,91 Euros/día
Zona 2	1,13 Euros/día

b) Tarifa segunda. Ocupación con escombros.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día.

a) Durante primera semana

Zona 1.....	0,38 Euros/m2/día
Zona 2.....	0,19 Euros/m2/día
b) A partir del 8º día.....	1,52 Euros/m2/día

c) Tarifa tercera. Velas, puntales, asnillas, andamios y materiales de construcción.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, materiales de construcción, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día.

Zona 1.....	0,12 Euros/m2/día
Zona 2.....	0,07 Euros/m2/día

d) Tarifa cuarta. Cortes de tráfico.

Ocupación de la vía pública con vehículos o útiles impidiendo la circulación por fracción al día.

Zona 1.....	12,60 Euros/hora
Zona 2	6,30 Euros/hora

3. Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) La cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo semestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero, un 100 por 100.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
 - b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por meses naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del hasta el día 20 del segundo.

ANEXO CATEGORIA DE CALLES

Zona 1.- Estará formada por las calles comprendidas en el “circuito” delimitado por las siguientes: Avenida del Descargadero, Aniceto Marinas, Gracia, San Juan, Castilla, Antonio Peña, Juan Fernández Yagüe, Travesía Grupo Escolar, García del Real y Alejandro Más.

Zona 2.- Resto población, barrios y urbanizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.3.1), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Cada mesa con cuatro sillas y año20,92 Euros
--------------------------------------	------------------

En todo caso deberán dejar expedita la vía pública en un metro de ancho a lo largo de la fachada del local.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá

dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de Septiembre hasta el día 20 del mes de Octubre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.3.n), ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Ferias

a) La licencia para ocupaciones de terreno con casetas o vehículos de sociedades, casinos, tertulias, tómbolas, tiouvivos etc., por metro cuadrado o fracción de día	1,13 Euros/m2/día
b) Licencia por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día.....	1,13 Euros/m2/día
c) Licencia para venta ambulante al brazo (helados, flores, dulces y otros artículos) por metro cuadrado o fracción.....	No autorizado

Tarifa Segunda.- Mercado de Abastos.

Véase Ordenanza mercado Municipal de Abastos

Tarifa Tercera.- Temporadas varias.

a) Ocupación de Terrenos Municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, puestos de venta de fruta, expositores, maquinas de bebidas, etc., por metro cuadrado o fracción al día.....	0,25 Euros/m2/día
---	-------------------

Tarifa Cuarta.- Rodaje Cinematográfico.

a) Ocupación de terrenos para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción al día.....	1.13 Euros/m2/día
Cuota mínima de este epígrafe.....	543,40 Euros

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza. En caso de ocupaciones especiales, por sus características, tamaño, necesidad de emplazamiento, etc., podrá establecerse otras tarifas distintas, por Decreto de la Alcaldía.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se sindicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etcétera.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.a) Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa segunda se entenderán concedidas por el plazo que se establezca o prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º.- Obligación del pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES LETREROS Y VITRINAS.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local , en relación con el artículo 20.3.ñ y s), ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates, letreros y vitrinas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categoría de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figuran las dos zonas en las que se incluyen todas las vías públicas de esta villa.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de “categoría superior”

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Escaparates, portadas y vitrinas en la vía pública:

Zona 1.....	2,31 Euros/m2
Zona 2	1,59 Euros/m2

Tarifa segunda.- Letreros y Anuncios, en la vía pública, terrenos públicos o privados si no fueran los de ubicación de la actividad.

En ambas zonas hasta 1 m ² ...	326,00 Euros/anuales
A partir de 1 metro cuadrado:	
Zona 1	163,0 Euros/m1 ó fracción
Zona 2	108,7 Euros/ml ó fracción

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado ó realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato, podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

7. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del segundo mes.

ANEXO

CATEGORÍA DE CALLES

Zona 1.- Estará formada por las calles comprendidas en el “circuito” delimitado por las siguientes: Avenida del Descargadero, Aniceto Marinas, Gracia, San Juan,

Castilla, Antonio Peña, Juan Fernández Yagüe, Travesía Grupo Escolar, García del Real y Alejandro Más.

Zona 2.- Resto población, barrios y urbanizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

ORDENZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA, Y DESCARGA DE MERCANCÍA DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.3.h), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.
2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos ó más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares.

Zona 1ª:	No se conceden.
Zona 2ª:	
Autorización inicial.....	91,40 Euros
Cuota anual 1 a 4 plazas de aparcamiento interior	15,23 Euros
Cuota anual 5 a 10 plazas de aparcamiento interior	25.00 Euros
Cuota anual 11 a 20 plazas de aparcamiento interio	50,00 Euros

Cuota anual de 20 plazas de aparcamiento en adelante, por cada plaza	3.00 Euros
Zona 3ª:	
Autorización inicial.....	61.00 Euros
Cuota anual 1 a 4 plazas de aparcamiento interior	11.55 Euros
Cuota anual 5 a 10 plazas de aparcamiento interior	20,00 Euros
Cuota anual 11 a 20 plazas de aparcamiento interior	40,00 Euros
Cuota anual de 20 plazas de aparcamiento interior en adelante, por cada plaza	2,00 Euros

Tarifa segunda.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:

Zona 1ª:	No se conceden.
Zona 2ª: Cuota anual	30,45 Euros
Zona 3ª: Cuota anual	22,95 Euros

Tarifa tercera.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento para el servicio de urgencia en establecimientos públicos:

Zona 1ª:	30,45 Euros
Zona 2ª: Cuota anual	30,45 Euros
Zona 3ª: Cuota anual	22,84 Euros

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Sólo se concederá un vado por edificio, cuando así lo considere la Junta de Gobierno local, que podrá denegar otras autorizaciones en relación con las molestias que pueda ocasionar. En este caso los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

ANEXO CATEGORIA DE LAS CALLES

Zona 1.: Comprende la calle de:

Principal.

Zona 2.: Comprende las calles de:

Travesía de la Iglesia (Entre C/ Castilla y J. Fdez)

Calle J. Fdez. Yagüe (Desde Trva. de al Iglesia hasta el final)

Trva. Grupo escolar (Desde su inicio hasta G^a. Real)

Calle García del Real (Desde su inicio hasta Glorieta del Cristo)

Glorieta del Cristo.

Calle de Alejandro Más (Desde su inicio hasta Trva. del Descargadero)

Travesía del Descargadero (Desde A. Más a A. Marinas)

Calle Aniceto Marinas (Completa)

Calle Gracia (Completa)

Calle San Juan (Completa)

Calle Castilla (Desde Trv^a. de la Iglesia hasta final)

Plaza Nueva.

Zona 3.: Resto población.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.3 e y k), ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categoría de las Calles.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La Cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica Nacional de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 1571987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

- | | |
|---|------------|
| 1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre | 0,45 Euros |
| 2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre..... | 1,13 Euros |
| 3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre..... | 0,96 Euros |
| 4.- Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en vía pública, terrenos de uso público u ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción al semestre | 0,45 Euros |

Tarifa segunda.- Postes.

- 1.- Postes con diámetro superior o igual a 50 centímetros. Por cada

- poste y semestre 0,45 Euros
- 2.- Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre..... 0,54 Euros

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa Tercera.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

- 1.- Por cada báscula, al trimestre 3,64 Euros
- 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre 9,52 Euros
- 3.- Aparatos ó maquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes al trimestre..... 32,78 Euros

Tarifa Cuarta.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- 1.- Ocupación de vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre 1,54Euros
- 2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina por cada m3 o fracción al semestre 1,54Euros

Tarifa Quinta.- Grúas.

- 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes No sujeto

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1. Las cantidades con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1. de la RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes hasta el día 20 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.t) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía de la Tasa.

La cuantía de la presente tasa viene determinada por las tarifas siguientes:

A) 1.TARIFA DOMESTICA POBLACIÓN, URB. LOS MATIZALES Y Bº. DE LA ESTACION

	<u>Cuatrimstral.</u>
Cuota fija de servicio	4,80 Euros/m ³
0 a 20 m ³	0,13 Euros/m ³
21 a 40 m ³	0,18 Euros/m ³
41 a 60 m ³	0,25 Euros/m ³
61 a 80 m ³	0,34 Euros/m ³
81 a 100 m ³	0,40 Euros/m ³
101 a 400 m ³	0,68 Euros/m ³
401 a 1.000 m ³	0,96 Euros/m ³
1001 a 4.000 m ³	1,90 Euros/m ³
4001 m ³ en adelante.	2,67 Euros/m ³

A) 2.TARIFA DOMESTICA CIUDAD DUCAL:

Cuota fija de servicio (incluye 20 m ³ al mes)	45,95 Euros/m ³
0 a 80 m ³	0,00 Euros/m ³
De 81 a 240 m ³	0,40 Euros/m ³
De 241 a 480 m ³	0,46 Euros/m ³
De 481 a 800 m ³	0,90 Euros/m ³
De 801 m ³ en adelante.	1,08 Euros/m ³

B) TARIFA NO DOMÉSTICA Y OBRAS:

Cuota fija de servicio	4,80 Euros/m ³
------------------------	---------------------------

0 a 200 m ³	0,29 Euros/m ³
201 a 400 m ³	0,40 Euros/m ³
401 a 1.000 m ³	0,52 Euros/m ³
1001m ³ en adelante	0,63 Euros/m ³

C) ACOMETIDAS A LA RED GENERAL:

Por cada vivienda o local del edificio menor de 90 m ²	38,06 Euros
Por cada habitación en los Hoteles de menos de 2 estrellas.....	7,67 Euros
Por cada vivienda o local del edificio mayor de 91 m ²	74,25 Euros
Por cada habitación en los Hoteles de más de 2 estrellas	16,55 Euros
Por cada local comercial de más de 1.000 m ²	489,70 Euros

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1. CONCESIÓN. La concesión del servicio se otorgará mediante Decreto de la Alcaldía y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato, el cuál, si así se exigiese, deberá ser suscrito obligatoriamente por todos aquellos que se beneficien del servicio. La concesión será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindirla y por parte del usuario se cumplan las condiciones de esta ordenanza y del contrato a que se refiere.

2. SOLICITUD DEL SERVICIO. Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local) para, previo examen de las mismas, fijar las condiciones de la acometida. El titular del recibo de agua es el propietario del inmueble.

3. OBRAS DE ACOMETIDA. Todas las obras y conducción desde su conexión con la red general de distribución hasta la llave de paso y toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien su realización se llevará a cabo bajo dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique, para lo cual el solicitante deberá tener abierta la zanja y descubierta la red. En iguales condiciones se realizarán las reparaciones.

4. CONTROL DE ACOMETIDA. En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave de paso intermedia, modelo de cuadradillo, establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la general.

5. OBRAS EN LA VIA PÚBLICA. Las obras de aperturas de zanjas y calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos colocándose las señalizaciones reglamentarias y efectuadas con la mayor celeridad posible. El usuario vendrá obligado al cumplimiento de la Ordenanza correspondiente y dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas.

6. CONTADORES. El usuario instalará, a su costa, el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado, en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada a la entrada del edificio, en el portal, o en el hueco de la escalera.

7. REPARACION DE CONTADORES. En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación

de dicho aparato de medición se podrá hacer por personal del servicio municipal o encargar su ejecución a un profesional de la localidad.

8. ESTIMACIÓN DE CONSUMO. Los abonados que no estén provistos de contador o que lo tengan averiado vendrán sujetos a la estimación del consumo de agua que efectúe el Servicio Municipal. Esta estimación será comunicada al interesado tan pronto tenga conocimiento el Ayuntamiento de la avería o falta, tarifándose el promedio de consumo del mismo período o época anterior. Si no se realizara esta comunicación se estimará al consumo en cuarenta metros cúbicos por abonado y mes.

9. SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA. Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio y se efectuará cuando no exista edificación, sino un simple solar, obras de construcción o instalaciones provisionales, tarifándose 80m³ por una sola vez. Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos distintos, pudiendo el Ayuntamiento, con independencia de la sanción que corresponda proceder al corte de suministro.

10. CESE DEL SERVICIO. La solicitud de cese del servicio implicará el corte del suministro, anulando la acometida a la red general. Una vez autorizado, personal del servicio de aguas municipal procederá a llevar a cabo las obras correspondientes, con cargo al abonado.

11. CORTE DEL SUMINISTRO.- Se entenderá que el abonado renuncia al servicio y procederá, por tanto, el corte del suministro de agua, en los siguientes casos:

- Cuando niegue reiteradamente la entrada a su domicilio para revisión de las instalaciones o lectura del contador.

- Cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona.

- Cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo.

- Cuando existan roturas de precintos, sellos y otra marca de garantía o seguridad puesta por el Ayuntamiento, o transcurran más de tres meses sin reparar o reponer el contador.

- Las vaquerías que no tengan en las debidas condiciones la rejilla reglamentaria para evacuación de excrementos del ganado estabulado, con el fin de evitar atascos en la red general de alcantarillado.

- La falta de reparación de averías en la red del abonado, que causen pérdidas importantes de agua proveniente de la red general, así como inundaciones en la vía pública y edificios colindantes.

- Las acometidas realizadas sin autorización, o sin la presencia de personal municipal.

- Las tomas fraudulentas que eviten la contabilización del consumo.

En estos casos el Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, procederá a realizar las obras correspondientes para el corte del suministro, a costa del interesado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

12. PRESIÓN CERO Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. El Servicio se concederá, en todo caso, con presión cero. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, heladas, reparaciones, etc. el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

13. SANCIONES. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, da lugar a las sanciones que se establezcan en la legislación vigente.

Independientemente de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidad a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original las obras, redes o instalaciones sobre las que ha actuado sin autorización.
- b) Ordenar al sujeto responsable que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a lo autorizado y/o a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) Requerir al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a reparar los daños causados en las obras, redes o instalaciones del suministro de agua potable.
- d) La clausura temporal o definitiva del suministro domiciliario del agua.
- e) No suscribir nuevos contratos de suministro con aquellas personas físicas o jurídicas que tengan pendientes la subsanación de infracciones a la presente Ordenanza, el abono de sanciones impuestas y/o el pago de la facturación.

Artículo 5º. Pagos.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio y tendrá periodicidad CUATRIMESTRAL

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento y de acuerdo con los plazos establecidos al efecto, publicándose en el tablón de edictos el padrón cuatrimestral correspondiente, debiendo domiciliar el pago el obligado a realizarlo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.o), del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.- Pista de tenis. Utilización de pista ya sea para individuales o dobles	3,15 Euros/hora
Epígrafe 2.- Frontón. Utilización de la cancha, ya sea para individuales o dobles	3,15 Euros/hora
Epígrafe 3.- Campo de fútbol. Utilización del campo Municipal de fútbol	15.40 Euros/2 horas

Será de aplicación lo establecido en el convenio que tiene concertado este Ayuntamiento con la Agrupación Deportiva Las Navas.

Epígrafe 4.- Pistas de Fútbol-Sala y Baloncesto. Utilización de estas canchas	11,80 Euros/2 horas
---	---------------------

Epígrafe 5.- Piscinas. Se distinguen las siguientes tarifas en función de la edad y de la piscina a utilizar:

	Ciudad Deportiva		Matizales		Piscina Cubierta	
	Entrada Diaria	Bono 15 baños	Entrada Diaria	Bono 15 baños	Entrada Diaria	Bono 15 baños
Niños hasta 14 años	2,10	20,00 €	2,10	20,00 €	2,00	20,00 €
Pensionistas					2,00	20,00 €
Adultos	3,15	30,00 €	3,15	30,00 €	3,00	30,00 €
Colectivos, cursillos actividades, etc..... según acuerdo junta de Gobierno Local						

Epígrafe 6.- Polideportivo cubierto:	
- Pistas de Tenis, Badmington	4,70 Euros/hora
- Baloncesto, Voleibol, Balonmano	13.00 Euros/hora
- Fútbol-Sala	18.50 Euros/hora

NORMAS DE GESTIÓN

Se autoriza al Sr. Alcalde para concertar el importe de la tarifa para la utilización en casos extraordinarios como celebración de competiciones o espectáculos y cursillos.

Todos los usuarios del servicio estarán sujetos a lo que en esta materia determine el Ayuntamiento así como las instrucciones del encargado de la instalación.

Podrá declararse la exención del pago de esta tasa a:

- Los colegios o institutos de enseñanza de ámbito local, siempre que utilicen las instalaciones dentro del horario escolar y con fines deportivos o docentes previa solicitud al Ayuntamiento.

- Los individuos o colectivos que soliciten la cesión para organización de competiciones deportivas o actos culturales, siempre que no tengan finalidad lucrativa.

El Ayuntamiento estará exento de responsabilidad en caso de daños o accidentes personales que puedan producirse los usuarios o espectadores de las instalaciones.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de las pistas a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO.

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 20.4.u), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de matadero.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1º.- La obligación de pago se origina por la entrada de reses o carnes en el Matadero Municipal y desde el momento en que presten los servicios o se utilicen los bienes o instalaciones.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago de la presente tasa quienes se beneficien por los servicios en el Matadero Municipal.

CUANTIA TARIFA

Artículo 3º.- La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

TARIFA

- Sacrificio, degüello, limpieza y pesado oficial de toda clase de animales con destino comercial o industrial	0,10 Euros/Kg.
- Matanzas de cerdos para consumo doméstico.....	0,04 Euros/Kg.
- Estancia en Cámara Frigorífica (Máximo 3 días)	0,02 Euros/Kg.
- Expedición certificados y otros documentos	1,50 Euros/cabeza
- Recogida de los M.E.R. y destrucción:	
- Cabezas, intestino, etc. de bovinos de más de 12 meses	27,72 Euros/unidad
- Intestino, incineración, etc. de bovinos de menos de 12 meses .	21,56 Euros/unidad
- Cabezas, médula, etc. de ovinos y caprinos de + de 12 meses ...	3,08 Euros/unidad
- Bazos de ovinos y caprinos	0,86 Euros/unidad
- Espinazos y/o intestinos de ovinos y caprinos	2,46 Euros/unidad
- Bovinos, ovinos y caprinos (situados matadero)	1,07 Euros/Kilo
- Enterramiento de cadáveres: (Suspendida por prohibición legal)	
- Bovinos con recogida	49,28 Euros/unidad
- Bovinos sin recogida	18,48 Euros/unidad
- Ovinos y caprinos con recogida	9,24 Euros/unidad
- Ovinos y caprinos sin recogida	3,70 Euros/unidad

NORMAS DE GESTION

Artículo 4º.- El cobro de derechos se realiza mediante recibo expedido por la Administración del Matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el ingreso de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

Artículo 5º.- Si se interesase realizar las matanzas en domingos, días festivos o en horarios distinto del normal, cualquiera que fuese la causa que justifique la urgencia, el Ayuntamiento queda facultado para concertar total o parcialmente la prestación del servicio y precio.

Artículo 6º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de Abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7º.- Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.u), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicios en el Mercado Municipal de Abastos.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 1º.- La obligación de pago se origina por la ocupación de los puestos o utilización de los servicios del Mercado Municipal de Abastos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de la presente tasa los industriales usuarios de los puestos o servicios del Mercado Central de Abastos, regulados en esta Ordenanza.

CUANTIA TARIFA

Artículo 3º.- La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

TARIFA

Planta Baja:

Números 1,3,5,6,7,10,12,15,16,17 y 18	722,72 Euros
Números 2,4,8,9,11,13,14 y 19	630,00 Euros
Números 20 y 22	347,76 Euros
Números 21 y 23	277,15 Euros

Planta Primera:

Todos los puestos	10.87 Euros/día
Puestos de temporada	15,23 Euros/día

Si el Ayuntamiento autorizase la ampliación de algún puesto, la tasa de ocupación será la resultante del total de la que venía satisfaciéndose por los mismos, incrementada en un 30 por 100.

PAGO DE LA TASA

Artículo 4º.- El pago de estos derechos en los puestos fijos y almacenes será con referencia al año, los de ocupación parcial de almacenes y los puestos no permanentes, se liquidarán mensualmente por el personal de liquidación de la citada plaza de abastos.

Artículo 5º.- Las disposiciones generales, obras, instalación de servicios, limpieza, funcionamiento y disposiciones transitorias, establecidas en el Reglamento del Mercado Municipal de Abastos, regirán de forma supletoria para todo lo no establecido en esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de Abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7º.- Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.3.f), del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento establece la tasa por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1º.- Constituye la obligación de pago de esta tasa:

- a) Concesiones de licencia para ejecución de obras en la vía pública.
- b) Aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas o pozos; colocación de postes, acometidas, construcción, supresión o reparación de pasos de vehículos y en general, cualquier remoción del pavimento o suelo que constituye la vía pública.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- 1. Estarán obligados al pago de la tasa por aprovechamientos especiales las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

2.- Asimismo, están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

CUANTIA Y TARIFAS

Artículo 3º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se establece en función de la naturaleza de los aprovechamientos y de acuerdo con las tarifas que se especifican a continuación.

Artículo 4º.- Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Reposición o reconstrucción del pavimento y obras ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de particulares:

- En suelo pavimentado 30,45 Euros/metro lineal
- En suelo sin pavimentar 7,67 Euros/metro lineal

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.- 1. La tasa se liquidará por cada aprovechamiento autorizado o realizado, y se harán efectivas en la forma y plazos establecidos por el Ayuntamiento.

2.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento regulado en esta Ordenanza presentarán solicitud detallada de la naturaleza, lugar exacto donde se pretende efectuar y cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.- Para garantizar tanto el importe de las tasas comprendidos en la Tarifa, como la finalización correcta de la obra, los sujetos pasivos consignarán en metálico en la Caja Municipal un depósito o fianza por el importe calculado del coste de las reparaciones o indemnizaciones, según liquidación que se efectuará por la oficina Técnica Municipal cuyo depósito se consignará al retirar la licencia o autorización correspondiente.

Para poder hacer efectiva la devolución de la fianza depositada por Apertura de Zanjas habrá de cumplir íntegramente las Normas, que a continuación se relacionan:

- Tanto al iniciar la apertura como al cerrar la zanja en la vía pública, el interesado deberá ponerlo en conocimiento del Encargado Municipal de Servicios, para la supervisión de los trabajos.
- El cierre de la zanja deberá realizarse mediante compactados de 20 cms. De espesor como máximo, con maquinaria adecuada, como rana, rulo o similar.
- Finalizará el cierre de la zanja con una capa de 10 cms. De hormigón, un plástico y otra capa superficial de 5 cms., también de hormigón, a ras del pavimento de la calle.
- Por la Cuadrilla Municipal de servicios, en su momento, retirará la última capa de hormigón de 5 cms. Para su sustitución por el pavimento existente en la vía pública.

Este depósito tendrá el carácter de entrega a cuenta, y su importe será aplicado al pago del precio una vez comprobadas las obras realmente ejecutadas.

4.- La reposición de pavimentos en la vía pública será llevada a cabo por los particulares o entidades quienes deban proceder a la mencionada reposición, correspondiendo a éstos, en todo caso las obra de relleno y macizado de las zanjas o calicatas, salvo en los casos en que el Excelentísimo Ayuntamiento considere que deberá ejecutarse por la brigada municipal de obras, en cuyo caso facturará, además, el coste de las mismas. Todas estas obras se harán bajo la inspección y vigilancia de los vigilantes Municipales y sin que ello exima de la constitución de depósito previo como garantía de ejecución de las obras de reconstrucción, que será devuelto conforme al informe que emita la Oficina Técnica Municipal.

5.- En ningún caso se efectuarán liquidaciones por cantidades inferiores a un metro cuadrado o a un metro lineal.

Cuando se efectúen zanjas por aceras o aparcamientos de anchura de tres metros o inferiores, se repondrá la capa de asfalto en la totalidad al ancho de la acera o aparcamiento.

6.- Esta tasa es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos y ocupaciones de bienes de uso público municipal.

Artículo 6º.- Las cuotas líquidas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.



Artículo 7º.- Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 22

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- 1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la manera de realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios Municipales:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de Municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos Municipales o sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular o socio mayoritario.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen establecidas y exigidas.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento podrá posteriormente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y la primera pavimentación de la calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas instalaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas y urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de agua para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de agua residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calle y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales Municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, especialmente

beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento, hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.- La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras a que se refiere el artículo 3º. m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no la usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.- 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unanimidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curvas, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 11.- 1º. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concretado de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del

devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensado como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción o de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubrimiento por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondiente.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar el pago que consideren oportunos.

CAPITULO VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.- 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.- 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO.

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por la prestación del servicio de Celebración de Matrimonios Civiles en el Ayuntamiento.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-1. Está constituido por el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento tales como:

- a) Organización del acto por el departamento correspondiente.
- b) Otras relacionadas con el anterior.

2. No se incluye en esta Tasa la tramitación del expediente gubernativo que es gratuito.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.- Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

CUANTÍA

Artículo 3º.- Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza:

Todas las mañanas de días laborables	50,00 Euros
Todas tardes de días laborables	80,00 Euros
Sábados y mañanas de Domingos y Festivos	120,00 Euros

DEVENGO

Artículo 4º.- Surge en el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal de la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Los peticionarios del servicio realizarán, junto con la solicitud, el ingreso en las arcas municipales del importe del precio señalado en el artículo 3 de esta Ordenanza.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficio del 75% del importe señalado en el artículo 3 de esta Ordenanza, en las condiciones del artículo 2.

Artículo 5º.- Los matrimonios podrán celebrarse cualquier día de la semana mañana o tarde.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 24

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA INMOVILIZACIÓN Y/O RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES.

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de Inmovilización y/o Retirada de vehículos de las Vías Públicas Municipales y su Depósito en Almacenes Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- El hecho Imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la inmovilización, retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuestos en la legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- estará obligadas al pago y al cumplimiento de la demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 3º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.- Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material,

conservación, alquileres, tiempo invertido, cargas financieras, amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que le sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 5º.- 1. Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza las siguientes tarifas:

a) Tarifa primera. Inmovilización de vehículos en la propia vía pública (CEPO):

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.....	7,83 Euros
Automóviles, carros, motocarros, quads, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques, etc.	16,33 Euros
Camiones, autocares, autobuses	19,59 Euros

b) Tarifa segunda. Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales (GRUA):

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.....	13,06 Euros
Automóviles, carros, motocarros, quads, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques, etc.	45,72 Euros
Camiones, autocares, autobuses	195,94 Euros

c) Tarifa tercera. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.....	6,53 Euros
Automóviles, carros, motocarros, quads, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques, etc.	22,86 Euros
Camiones, autocares, autobuses	97,98 Euros

Las anteriores tarifas se incrementarán en el 50% cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8, y en el 100% cuando el servicio se realice en domingos y días festivos.

d) Tarifa cuarta. Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. (DEPÓSITO), por cada día o fracción contado con el de entrada y salida:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.....	0,98 Euros
Automóviles, carros, motocarros, quads, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques, etc.	3,27 Euros
Camiones, autocares, autobuses	4,57 Euros

2. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan muy difícil o imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito (o del lugar en que estuviera estacionado), con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 6º.- Las presentes Tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º.- En los casos de retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será cobrada por la Tesorería, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia, a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio y según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 25
TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA
ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A
INSTANCIA DE PARTE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte, que expidan o extiendan la Administración o las autoridades Municipales, que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o la Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos. Los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que no se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria .

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

REDUCCIONES

Artículo 4. Aquellos beneficiarios del servicio, cuyos ingresos mensuales fueran inferiores al salario mínimo interprofesional, abonarán el 25% de la Liquidación normal, para aquellas tarifas superiores a 12.02 Euros, siempre que estén empadronados en el Municipio de Las Navas del Marqués.

Dependerá su concesión del estudio e informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

TARIFA

Artículo 7. La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Certificaciones y compulsas.

a) Certificados de empadronamiento. Censo actual	1,20 €
Censos anteriores	3,00 €
b) Certificaciones, Acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole distintos de los señalados en el apartado anterior: Referentes al año en curso.....	4,00 €
Referentes al quinquenio anterior	7,00 €
Con anterioridad a cinco años	12,00 €
Con anterioridad a 10 años o más	30,00 €
c) Bastanteo de Poderes	12,60 €
d) Por certificaciones o informes que se expidan para unir a los autos con motivo de pleito civil, el importe que resulte de la clase de documento, mas la cantidad que a continuación se indica, en concepto de presentación y tramitación	6,00 €
e) Certificaciones catastrales de cualquier tipo	6,00 €
f) Otras certificaciones no contempladas entre las anteriores	5,00 €
g) En el caso de intervención de cualquier técnico municipal	30,00 €
h) Informes: De documentos existentes en las oficinas municipales	2,50 €
Que requieran la intervención de técnicos municipales o distintas unidades	30,00 €
i) Por copia de documentos obrantes en las oficinas municipales . Referente a los últimos cinco años	5,00 €

Referente a los anteriores cinco años o más	10,00 €
j) Copias de Planos existentes en las oficinas municipales. El importe que cobre la empresa reproductora, más 5 Euros en concepto de gastos.	Coste+5 €

Epígrafe segundo: Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.

a) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito.....	1,53 €
b) Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva....	según coste

Epígrafe tercero: Documentos relativos a servicios de Urbanismo.

a) En todos los supuestos, correrán de cuenta de los promotores los gastos de anuncios de la información pública exigible y los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.	
b) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina, por m ² de construcción, con un mínimo de 601.01 Euros.	1.60 €
c) Por cada copia de las Normas Urbanísticas Municipales en CD ..	31,50 €
d) Por cada copia de las Normas Urbanísticas Municipales en papel	63.00 €
e) Las informaciones o consultas urbanísticas	31.00 €
f) Modificaciones puntuales a instancia de particulares	600,00 €
g) Aprobación PERI	450,00 €
h) Aprobación Estatutos Junta Compensación	600,00 €
i) Aprobación Proyectos de Actuación	360,00 €
j) Aprobación Proyectos Reparcelación	360,00 €
k) Convenios urbanísticos	300,00 €
l) Aprobación Estatutos Entidad Urbanística Colaboradora de conservación	300,00 €

Epígrafe cuarto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.

b) Por cada documento que se expida en fotocopia:	
DIN A-4	0.10 €
DIN A-3	0.15 €
c) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito a petición del interesado	6.00 €
d) Licencia de taxis	
Nueva concesión	90,00 €
Renovación de licencia	50,00 €
e) Licencias de armas 4 ^a categoría	24.00 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales. No obstante, se podrá eximir del pago de la tarifa a aquellos beneficiarios del servicio que sean pensionistas o tengan una disminución física o psíquica reglamentariamente declarada, siempre que estén empadronados en el Municipio de Las Navas del Marqués.

Dependerá su concesión del estudio e informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 9. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN DE INGRESO

Artículo 10 1. El depósito previo de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados. Serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día 1 de Enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 26
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR CENTRO DE LAVADO Y DESINFECCION DE VEHÍCULOS

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Centro de Lavado y Desinfección de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-1. Está constituido por la limpieza de vehículos destinados al transporte de animales y de carnes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.- Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio,.

CUANTÍA

Artículo 3º.- Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza:

- Por lavado y desinfección de cada vehículo 31,50 Euros

DEVENGO

Artículo 4º.- Surge en el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal de la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Los petitionarios del servicio realizarán, junto con la solicitud, el ingreso en las arcas municipales del importe del precio señalado en el artículo 3 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE SUPERFICIE
ENTRE EL CASCO URBANO Y LA ESTACION DE FF.CC.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Las Navas del Marqués establece el “Precio público por prestación del servicio municipal de transporte público colectivo de superficie entre el casco urbano y la estación de FFCC”.

Artículo 2º.- Están obligados al pago del presente precio público las personas que soliciten la prestación del servicio y tengan más de cuatro años de edad, aunque los menores de ésta deberán ir acompañados de persona mayor que se responsabilice de su cuidado.

Artículo 3º.- El servicio municipal de transporte urbano de viajeros, es de reserva del Excmo. Ayuntamiento a virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y será gestionado directamente, según acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2.007, sin perjuicio de una futura concesión de la explotación del mismo, si las circunstancias lo aconsejaren para los intereses municipales.

Artículo 4º.- El servicio se prestará con los vehículos que en cada momento se adscriban al mismo. El horario, itinerario y paradas del recorrido, será el detallado en el Reglamento aplicación de la presente Ordenanza. Tanto el horario, como el itinerario y paradas fijados en el citado Reglamento y que figurarán como Anexo al mismo, podrá ser modificado por la Alcaldía, a resultas del funcionamiento del servicio.

Artículo 5º.- El régimen Jurídico del servicio, se atemperará a la La Ley 16/1.987, de 30 de Julio, de Ordenación de Transportes, a la Ley 15/2002, de 28 de noviembre , de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León y a cuantas disposiciones se dicten por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a tenor del artículo 26 del Estatuto de Autonomía y de las competencias transferidas en el Real Decreto 2.341/1982, de 24 de junio, como legislación autonómica, según lo previsto en el artículo 5.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 6º.- El régimen tarifario, para el presente año es el siguiente:

- Se establece un precio de 1 €viaje, para el trayecto desde el núcleo de población de Las Navas a la Estación de Ferrocarril, El resto de trayectos dentro del casco urbano de Las Navas del Marqués será de 0,20 €viaje
- Bonos: Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrán establecer abonos por número de viajes o precios distintos en función de colectivos o convenios específicos.

Artículo 7º.- La obligación del pago de este precio público nacerá desde el instante en que se solicite la prestación del servicio, entendiéndose por ello la subida al vehículo que lo presta.



DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Texto actualizado a 22 de julio de 2.011.